

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00532

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO

**ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES).**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante petición radicada el día 17 de mayo del presente año como calidad de nieta del causante PEDRO CANDIDO PRIETO BRICEÑO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19052887, cuyo radicado asignado fue 2023-7441069 en la sucursal sede el salitre, solicito el pago del auxilio funerario, por cuanto fue la persona que sufrago los gastos, además de que en la presente radicación se evidencia que todos los requisitos los cumplió, por lo cual el proceso se iniciaba.
- Resalta la accionante que los documentos radicados y que consta en la certificación fueron:

Tipo de documento	Cantidad folios
Solicitud de prestación económica auxilio funerario	1
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	1
Factura original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios, debidamente cancelada	1
Documento de identidad o NIT del solicitante que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1

- Recalca la accionante que el día 26 de junio en su residencia recibió una comunicación de Colpensiones en la cual le indicaron que necesitaba que radicara la factura de gastos en original.
- Resalta la quejosa que, en cumplimiento a tal requerimiento de día 2 de junio del presente año acudió a la misma sede y radico las facturas originales, así como los bauchereros con los que cancelo el servicio de los gastos fúnebres de su abuelo, en un total de 56 folios.



- Indica la actora que, ya cumplió con todos los requisitos que la entidad exigió para el pago del auxilio funerario por lo que se encontraba a la espera de la notificación sobre el reconocimiento de su pago.
- Asegura la accionante que, el día 21 de julio del presente año con sorpresa e indignación evidencio que la accionada realizo argumentos que faltan a la verdad indicándole que cerraban el proceso ya que supuestamente no había radicado la factura original, hecho contrario a la verdad pues lo demuestra su respectivo radicado, perjudicando así a la accionante pues la accionada solicita la radicación de las facturas originales que ya radico y no le han devuelto, por lo que ya no cuenta con más documentos que aportar.
- Indica la accionante que, con la respuesta de la administradora de pensiones, considera como defraudadora, carente de la verdad y violatoria a sus derechos de petición y defensa y además le perjudica porque ya hizo entrega de las facturas originales, además que no existe ninguna comunicación del 21 de junio a ella remitida.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Que se conmine de manera inmediata a COLPENSIONES, a dar respuesta clara de fondo precisa y congruente a la petición elevada el día 17 de mayo de 2023, con numero de radicación 2023-7441069 en la sucursal salitre respecto de la solicitud de pago de auxilio funerario a la cual tengo derecho y que me respondieron sin fundamento factico ni jurídico, aun cuando en la entidad ya reposan todos los documentos originales de dicha reclamación.

Se haga un llamado a la Entidad para que en lo sucesivo no siga incurriendo en conductas que afecten o vulneren por vías de hecho los derechos fundamentales de los ciudadanos por cuanto están defraudando la confianza de las personas y violentando derechos fundamentales de los ciudadanos, igualmente colapsando el sistema judicial aunado a ello solicito su despacho requiera a la entidad para que al ser una entidad de economía mixta con participación estatal, inicie las actuaciones disciplinarias por los hechos negligentes dentro del presente caso y el no cumplimiento de los deberes como entidad y como trabajadores de la misma.

CONTESTACION AL AMPARO

CAPILLAS DE LA FE PREVISION EXEQUIAL – COORSERPARK S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SALMA LUCIA LERECH DORIA**, obrando en calidad de representante legal Suplente de la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS, quien manifiesta que:

Es una coordinadora de servicios de parque cementerio, constituida legalmente como sociedad por acciones simplificada, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios funerarios, labor que hemos desarrollado por más de 26 años y No son una cooperativa o aseguradora, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal, nuestro objeto no es otorgar auxilios ni créditos, no dan poder y

están facultados para ordenar desalojos o auxilios o asignación de mesadas pensionales, por lo tanto, no son Administradores de cementerios y entidades de salud.

Manifiesta la vinculada que efectivamente prestó el servicio funerario del señor PEDRO CANDIDO PRIETO BRICEÑO (Q.E.P.D) el 12 de febrero de 2023. Además, le entregaron a la Accionante todos los documentos relacionados y en regla con la prestación del servicio funerario del señor PEDRO CANDIDO PRIETO BRICEÑO (Q.E.P.D) mismos que la Accionante adjunta y se mencionan.

Finalmente manifiesta que no está afectando derecho alguno de la Accionante por lo cual solicita de manera respetuosa su desvinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora, quien manifiesta que:

Validado el sistema de información relacionado con el No. de identificación del Afiliado y, conforme al histórico de trámites del mismo, se evidencia:

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes, La señora ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO, solicitó el 17 de mayo de 2023 mediante petición radicada bajo el No. 2023_7441069 el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO CANDIDO PRIETO BRICEÑO.

En respuesta a dicha petición, la Dirección de Estandarización emitió Oficio de 23 de mayo de 2023, por el que le informó a la Accionante

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Teniendo en cuenta su solicitud radicada con el número de la referencia, de manera atenta se informa que una vez validada la documentación presentada es necesario que corrija la siguiente información.

Tipo y Número de identificación	Documento con inconsistencia	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia
CC. 19052887	Factura original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios, debidamente cancelada	No cumple requisito	Se requiere aportar la factura SER67208, dado que el documento aportado corresponde a una relación de gastos.

Para continuar con el trámite es necesario que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento(s) relacionado(s) debidamente corregido(s), en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Dicho Oficio fue debidamente notificado a la dirección aportada por la Accionante, mediante guía MT729692397CO de la Empresa 472. Se adjuntan soportes. Ahora bien, el día 21 de julio de 2023, la Dirección de Estandarización de Colpensiones, cerró el trámite solicitado por la Accionante, teniendo en cuenta que la misma no allegó el documento requerido. El Oficio de 21 de julio de 2023, fue debidamente notificado al

correo electrónico aportado por la Accionante. Se adjunta comprobante como prueba de ello.

Solicita la accionada para que conmine a la accionante para que radique la documental requerida, una vez lo haga, Colpensiones proceda a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la Accionante. Esto, con ocasión a que lo que se le solicitó es la FACTURA SER67208 y lo allegado por la Accionante fue una "certificación de gastos de la factura de venta No. SER67208 emitida el 14 de febrero de 2023".

Es claro que a la fecha no existe derecho vulnerado ni hecho vulnerador que perjudique al Accionante; por tanto, es menester que su Despacho en fallo DECLARE EL HECHO SUPERADO, de la presente diligencia constitucional.

Manifiesta la accionada que hay una CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio de 23 de mayo de 2023.

Resalta igualmente que hay una INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR, debido a que El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente. No se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Manifiesta que, como CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre

la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño.

Finalmente solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dar respuesta clara de fondo precisa y congruente a la petición elevada el día 17 de mayo y 2 de junio de 2023.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las

entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.6.1. *Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

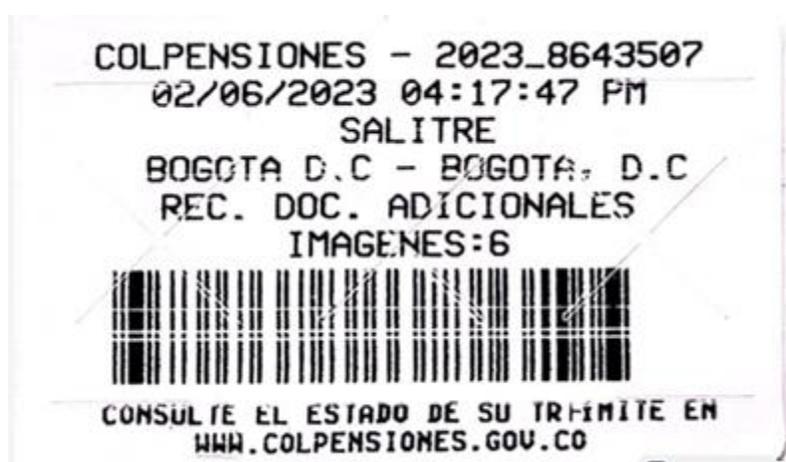
En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. *En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal,*

escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, con el comunicado del 21 de julio de 2023, no se le dio una respuesta de fondo y correcta, pues está notifica que se procede con el cierre del trámite por falta de documentación original, sin embargo la accionante comprueba que esta si esta radicada desde el día 2 de junio del presente año.



Ahora bien, con el radicado del día 2 de junio del presente año se evidencia que la accionante radico 6 folios, razón por la cual esta falladora no acepta la comunicación proveniente del Colpensiones al manifestar que no está radicada las facturas originales y el derecho de petición en efecto está siendo vulnerado por COLPENSIONES, pues la accionante no puede volver a realizar la radicación con la documentación original, pues

ya no las tiene en su poder debido a que fueron radicadas con anterioridad.

Ahora verificada la respuesta dada por COLPENSIONES, esta manifiesta que falta la factura No. SER67208 sin embargo al verificar la documentación esta es una certificación de gastos por un valor de \$3.500.000 y la misma fue cancelada mediante dos pagos siendo el primero por el valor de \$2.000.000 y el segundo por un valor de \$1'500.000. (ambas facturas presentadas en su original) y aun así la accionada no informa si tuvo en cuenta o no la radicación del 2 de junio del presente año, por lo que realmente no le dan una información completa, tampoco se evidencia que se le de ningún tipo de información.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con dar una respuesta parcial, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario de forma clara completa y de fondo, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 17 de mayo de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, pues el despacho reitera que la respuesta dada no es válida ya que no tuvo en cuenta la documentación radicada, respuesta que debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO. - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2023 teniendo en cuenta las facturas radicadas el día 2 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9e7a37335e17b8e97b87ffd68774962d2d8752fa17520c5cf5f54485ed7ed**

Documento generado en 08/08/2023 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>